



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

Revisando la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 85 y SS. del C.P.C., a saber:

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido, en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder deberá indicarse expresamente, la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

SEGUNDO.- Con el fin de dar cumplimiento, a lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, testigos, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

TERCERO.- Tanto los hechos como las pretensiones de la demanda, deberán adecuarse a lo establecido en el artículo 589 del Código General del Proceso. En el caso concreto, si bien en los hechos de la demanda se afirma cual es el motivo del levantamiento del patrimonio de familia, no existe pronunciamiento que justifique la necesidad y exprese la destinación de la venta, que permita proteger el patrimonio del menor.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los requisitos exigidos so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

Se le confiere personería al Dr. CARLOS EDUARDO VELASQUEZ SENCIAL para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.